



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-286-18**

Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintisiete de abril del dos mil dieciocho. La una y diez de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y trece minutos de la mañana del día once de abril del año dos mil dieciocho, por el señor **William Dionisio Tapia Guerrero**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), mediante el cual de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y cuatro minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-103-18**, la cual en su Resuelve Cuarto establece Responsabilidad Administrativa a cargo del señor WILLIAM DIONISIO TAPIA GUERRERO, por incumplir en el desempeño de sus funciones el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 35, 104, numerales 1) y 2), 105 numerales 1) y 2) de la Ley No.681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 77, 78, 81 y 84 de la Ley No. 185, Código del Trabajo; Manual de Políticas Financieras, Normas y Procedimientos de la Oficina de Contabilidad del INTUR y Normas Técnicas de Control Interno. Resultado de lo anterior en el Resuelve Sexto de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a **dos (2) meses de salario**. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, con referencia **ARP-01-008-18**, emitido por la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento, de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado a la revisión de la Ejecución Presupuestaria del **INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO (INTUR)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis; el recurrente manifiesta su petición en cuatro (4) folios que contienen sus alegatos, al cual adjuntó treinta y ocho (38) folios como documentación adicional entre los cuales se encuentra fotocopia de la cédula de notificación de la referida resolución administrativa; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-286-18**

## CONSIDERANDO:

I

Que el señor **TAPIA GUERRERO**, expresa en síntesis que en fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete solicitó acceso al expediente administrativo de la auditoría que se estaba llevando a efecto de la cual se le otorgó el acceso por parte de la Dirección de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento de este Ente Fiscalizador y que de la revisión en dicho expediente encontró los siguientes documentos de interés: a) Prueba de Auditoría de Liquidaciones del Personal dado de baja INTUR período dos mil dieciséis, conclusiones e índice; b) Consulta legal entre el equipo de auditoría vía correo electrónico acerca de la interpretación jurídica de cálculos para el pago de prestaciones sociales reflejadas en las liquidaciones del personal del INTUR, identificándose en el punto cinco del correo Sentencia Apócrifa No. 53/2015 relativa a la indemnización, la cual no es la que se encontraba en el Expediente Administrativo al momento de su revisión; y c) Contestación a la mencionada consulta legal por parte del Coordinador Jurídico de la Entidad Fiscalizadora y otros documentos que sirvieron de base y criterio para imputarle el hallazgo notificado en la RIA-CGR-103-18. Que no tuvo a la vista la sentencia Apócrifa No. 53/2015, por lo que considera que si fue un documento para determinar hallazgos, se le violentó el debido proceso, el derecho a la defensa como garantía constitucional, el derecho al acceso irrestricto al expediente administrativo ya que se le negó información al momento de realizar la revisión. Expresa que como ciudadano nicaragüense, funcionario público, persona, es del criterio que todo procedimiento debe respetar en principio las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades deben aplicarla sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional. Que la omisión de la información y documentación completa al momento de la revisión de dicho expediente, hace que el pronunciamiento de auditoría carezca de los presupuestos mínimos de Debido Proceso y violente la Constitución Política y las demás leyes.

II

Que previo a cualquier análisis de fondo de su recurso de revisión se debe examinar si el recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho y rola en el expediente administrativo, la fecha de notificación de la resolución determinando que este recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 81 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, puesto que efectivamente según expresa el recurrente dicha resolución le fue notificada el siete de marzo del dos mil dieciocho y su libelo impugnatorio lo interpuso el once de abril del corriente año, es decir, transcurrieron diecinueve días hábiles posteriores a la notificación. Al respecto, debemos tomar en cuenta por analogía jurídica, lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-286-18**

Nicaragua (CPCN) que en su arto 135 dice que *transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayo. Que por el hecho de haber sido interpuesto fuera del término previsto por la ley, el presente recurso viene a ser inadmisible por ser notoriamente extemporáneo y así debe declararse.*

### **POR TANTO:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** Declarar Inadmisible por ser notoriamente Extemporáneo el Recurso de Revisión interpuesto por el señor **WILLIAM DIONISIO TAPIA GUERRERO**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y cuatro minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-103-18**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

**TERCER:** Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad a efectos que proceda a recaudar la multa, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ochenta y Cuatro (1,084) de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-286-18**

las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintisiete de abril del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Dra. María José Mejía García  
Vice-Presidenta del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAM/IUB/LV/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente